



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 201

Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la excepción previa formulada por el Dr. Arnulfo Obregón Valverde en su calidad de apoderado judicial del demandado Jhon Edward Prado Hernández denominada COMPETENCIA Y PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES y SOBRE EL MISMO ASUNTO, una vez agotado el trámite de rigor, conforme a los siguientes:

i. ANTECEDENTES

En virtud a la demanda presentada a través de apoderado judicial por Nelly Paola Velásquez Morales quien representa los intereses de su menor hija CHV, como quiera que una vez subsanada reunía los requisitos formales de ley, fue admitida mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021, así mismo entre otras disposiciones se ordenó la notificación tanto al demandado como al vinculado, quienes a través de apoderado judicial le dieron contestación a la demanda, el apoderado judicial del vinculado presentó excepciones de mérito y EXCEPCION PREVIA DE PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES y SOBRE EL MISMO ASUNTO.

Mediante auto del 22 de marzo de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a la parte actora de la excepción previa propuesta por la parte vinculada, las que se encuentran pendientes de resolver.

ii. FUNDAMENTO FACTICO Y JURIDICO

El vinculado a través de su apoderado judicial, pretende se declare probada la EXCEPCIÓN PREVIA DE PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES y SOBRE EL MISMO ASUNTO, contempladas en el numeral 8º del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012.

Argumenta el demandado que hasta tanto no se resuelva la demanda de Impugnación de la Paternidad que cursa en contra del padre de la niña CHV ANDRES FELIPE HERNANDEZ ORTIZ que se tramita en el mismo despacho, no podrá darse inicio a la Filiación Extramatrimonial en contra de su poderdante JHON EDWARD PRADO HERNANDEZ.

iii. CONTRADICCIÓN

La parte excepcionada oportunamente recorrió el traslado de la excepción previa, argumentando que no procede la excepción previa, como es de conocimiento en el auto de fecha abril 29 de 2021 en el punto a dice: "Pretende que se declare padre de la niña al señor Jhon Edward Prado Hernández, sin embargo, de la revisión del registro civil de nacimiento de la primera, se advierte que ya cuenta con reconocimiento por parte del señor Andrés Felipe Hernández, respecto a quien se pide la impugnación de paternidad, la que se requiere para

que eventualmente pueda abrirse paso la filiación solicitada y por lo tanto no hay denuncia de pleito.

Además de que no cumple con los requisitos de que **a)** Exista otro proceso en curso, **b)** Que las pretensiones sean idénticas, **c)** Que las partes sean las mismas y **d)** Que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos.

iv. OPORTUNIDAD

La excepción previa fue presentada en la forma y dentro del término indicado y no siendo necesaria la práctica de otras pruebas, es llegado el momento de decidirla, previas las siguientes:

v. CONSIDERACIONES

Respecto a la Excepción Previa de PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, sea lo primero indicar que si bien esta se encuentra enmarcada en el numeral 8º del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, y cuando entre las mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llamada de “litispendencia”, la cual, como dice La Corte, lo que se propone es “evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias”.

El legislador pretende que las controversias que se sometan a la decisión de la justicia únicamente sean objeto de trámite por parte de un solo funcionario, y por lo mismo no es jurídicamente posible que se adelanten dos juicios entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones.

Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere: a) que exista otro proceso en curso; b) que las partes sean unas mismas; c) que las pretensiones sean idénticas; d) que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos.

En el caso de autos encuentra esta agencia judicial que no se cumple el requisito del literal a, pues por una parte de la búsqueda en el módulo de Justicia XXI solamente arroja la radicación del presente proceso, y por otra porque el excepcionante argumenta para tal fin que “*hasta tanto no se resuelva la demanda de Impugnación de la Paternidad no podrá iniciarse la Filiación Extramatrimonial*”.

Sea este entonces el momento para indicarle al togado que tal como lo define el artículo 88 de la Ley 1564 de 2012 que a la letra reza:

Artículo 88. Acumulación de pretensiones, El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento...

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto,*
- c) cuando se hallen entre si en relación de dependencia.*

d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

Para mayor ilustración, téngase además lo estatuido en el Libro Tercero, Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, Procesos Verbales, *Artículo 368 de la Ley 1564 de 2012 Asuntos sometidos al tramite del proceso verbal, Se sujetará al trámite establecido en este capítulo todo asunto contencioso que no este sometido a un tramite especial.* Concordante con lo anterior, establece además el artículo 148 ibidem, que procede la acumulación en los procesos declarativos.

De lo anterior se desprende inobjetablemente que la parte demandada no sustento su excepción, concluyendo que simplemente no probó lo alegado, por lo que la misma se declarará no probada, tal como se destacará en la parte resolutive de esta providencia. De otra parte y como aspecto relevante para el caso, tenemos que tal como lo prevé el artículo 6 de la ley 1060 de 2006 por el cual se modificó el artículo 218 del Código Civil consagra que: ***“El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre”***; por lo cual sin asomo de duda, se ajusta a derecho la acumulación a la acción de impugnación de paternidad, de la acción de filiación como acertadamente procedió el Despacho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado: **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la EXCEPCION PREVIA DE PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES y SOBRE EL MISMO ASUNTO, formulada por el vinculado a través de su apoderado judicial, por las razones de orden fáctico esbozadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. CONDENAR en costas al vinculado que formulo la excepción previa, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Notifíquese y Cúmplase.



JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez